



Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Cuarta Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 29 de abril de 2024

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2024 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2024)*

PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO. IMSS. PARA SU DETERMINACIÓN RESULTA INDEBIDO CONSIDERAR LA ENFERMEDAD DE TRABAJO SUFRIDA POR UNA PERSONA QUE SOLICITÓ ATENCIÓN MÉDICA DESPUÉS DE LAS OCHO SEMANAS SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, YA QUE NO SE TIENE CERTEZA DE QUE LA ENFERMEDAD DERIVA DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZARON CUANDO DICHA RELACIÓN ESTUVO VIGENTE.

Antecedentes

Una persona moral solicitó el servicio de representación y defensa legal que presta la Prodecon, toda vez que le fue notificada una resolución por la que se le rectificó la prima del seguro de riesgos de trabajo correspondiente al periodo de 1º de marzo de 2023 al último día de febrero de 2024, debido a que la empresa al determinar su siniestralidad del ejercicio 2022, en criterio de la autoridad no consideró la enfermedad de trabajo de una persona que prestó sus servicios de manera subordinada, en el ejercicio 2022; sin embargo, la persona contribuyente manifestó que no se encontraba obligada a considerar la referida enfermedad de trabajo ya que la persona que la sufrió, dejó de laborar voluntariamente desde el 20 de febrero de 2021, siendo hasta el 14 de marzo de 2022 cuando se calificó como enfermedad de trabajo por lo que se promovió juicio de nulidad en contra de la citada resolución definitiva.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal la rectificación de prima de riesgo de trabajo determinada por la autoridad, en razón de que la persona que sufrió el padecimiento en cuestión, causó baja de forma voluntaria en la empresa patronal en una fecha previa a la que se calificó como enfermedad de trabajo y, por tanto, la moral contribuyente no se encontraba obligada a considerar el porcentaje relativo a la enfermedad de trabajo de la persona que fue su empleada, máxime que el IMSS calificó ésta habiendo transcurrido más de un año de que se dio la baja voluntaria de la persona trabajadora con la parte actora, por lo que no se tenía certeza de que dicha enfermedad fuese consecuencia de la actividad que se desarrolló en favor de la empresa.





Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

La Sala de conocimiento consideró ilegal la resolución impugnada en virtud de que el Instituto demandado fue omiso en ofrecer prueba fehaciente que acreditara que el padecimiento sufrido por la persona trabajadora derivó de las actividades que realizó en favor de la entonces empleadora, pues pasó un año y un mes aproximadamente, desde la baja voluntaria hasta su padecimiento clínico, además de que en términos del artículo 109 de la Ley del Seguro Social, la persona trabajadora contaba con un periodo de 8 semanas para gozar de los derechos de asistencia médica por parte del IMSS, en caso de presentar molestias derivadas de las labores desempeñadas con la empresa actora, sin que se exhibiera constancia que demostrara que haya acudido dentro de ese lapso, de ahí que la enfermedad no se le puede atribuir a las tareas realizadas con su patrón anterior. De la misma forma, la Sala concluyó que la ilegalidad del acto combatido también se generaba al existir discrepancias en los tiempos plasmados en el formato ST-9 (mismo que sirvió como base para la emisión de la resolución de rectificación de prima), ya que la persona que supuestamente sufrió la enfermedad comenzó a tener los primeros síntomas cuando se encontraba laborando, acudiendo mes y medio después a recibir atención médica, no obstante, que de la fecha en que se causó la baja voluntaria al día en que acudió al IMSS transcurrió un periodo mayor al precisado por la autoridad demandada por lo que al no demostrarse que la persona trabajadora haya sufrido algún riesgo de trabajo, ni una enfermedad derivada de las actividades que llevó a cabo con la moral contribuyente, no se encontraba obligada a considerar la enfermedad del ex – trabajador en el porcentaje relativo para determinar la prima de riesgo de trabajo, por lo que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VÍA ORDINARIA. PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023. SENTENCIA FIRME.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 64/2022 *"IMSS. SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA Y LA MULTA QUE DERIVA DE ÉSTA SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL riesgo de trabajo QUE LA MOTIVÓ."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2024 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2024)*
RESARCIMIENTO ECONÓMICO. NO RESULTA PROCEDENTE EL DESCUENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO VIGENTE (2022), CUANDO LA AUTORIDAD DEJÓ SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, Y COMO CONSECUENCIA NO SERÁN DESCONTADOS CUANDO LA DEVOLUCIÓN PROCEDA DE





UNA DETERMINACIÓN DONDE SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA, O LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN DE LA TRANSFERENCIA, EN CUYO CASO SERÁN CUBIERTOS AL INSTITUTO POR LA ENTIDAD TRANSFERENTE QUE SUSTANCIÓ EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

Antecedentes

Una persona contribuyente obtuvo la revocación administrativa de la resolución en la que se determinó un crédito fiscal a su cargo y en la que se ordenó que el vehículo objeto de embargo precautorio pasara a propiedad del fisco federal, en razón de que, fue notificada fuera del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera.

Posteriormente, debido a que la autoridad procedió a la venta del vehículo en cuestión, presentó una solicitud de resarcimiento económico, trámite que se declaró improcedente, toda vez que, la autoridad consideró que la solicitud correspondiente fue presentada después del plazo de dos años previsto en el quinto párrafo, del artículo 157 de la Ley Aduanera, computado a partir de que la resolución o sentencia haya causado estado.

Inconforme con lo anterior, promovió un juicio contencioso administrativo, en el cual, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió sentencia definitiva en la que resolvió que el plazo de dos años para solicitar el resarcimiento económico, inició a partir de que la autoridad aduanera comunicó a la persona afectada la imposibilidad material y jurídica para devolver las mercancías embargadas, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, por ende, la presentación de la solicitud respectiva se realizó dentro del plazo aludido, resultando así ilegal la resolución impugnada.

Por lo anterior, en cumplimiento a la sentencia de mérito, la autoridad demandada emitió una nueva resolución en la que autorizó el pago de la cantidad de dinero determinada por concepto de resarcimiento económico a favor de la persona demandante, considerando el valor del bien obtenido por la venta, descontando los gastos (costos, honorarios y pagos correspondientes), generados por la comercialización del bien, materia del resarcimiento, referidos en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público vigente (2022).

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el juicio de nulidad se controvertió la legalidad de la resolución impugnada, pues la autoridad en cumplimiento a la sentencia resolvió autorizar la solicitud de resarcimiento económico, contraviniendo lo previsto en el artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público vigente (2022), dado que, descontó de la cantidad a pagar los costos, honorarios y pagos señalados en el primer





párrafo del artículo 89 de la Ley en comento, ello pese a que la devolución procede de una determinación que fue dejada sin efectos por la autoridad aduanera por ser contraria a las disposiciones fiscales.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la resolución combatida resulta ilegal, al haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicables, pues si bien, para los efectos del resarcimiento económico de bienes provenientes de comercio exterior, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, solo podrá pagar hasta la cantidad del valor de los bienes que hayan sido vendidos, previa transferencia, descontando los costos, honorarios y pagos de administración, mantenimiento y conservación de los bienes a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público vigente (2022), no obstante, el Juzgador señaló que la autoridad demandada inobservó que el descuento previsto en el numeral 27 de la citada Ley, no resulta aplicable cuando la devolución proceda de una determinación donde se declaró la nulidad lisa y llana o una ilegalidad del procedimiento, origen de la transferencia de los bienes; en cuyo caso, estos serán cubiertos al instituto por la entidad transferente que sustanció el procedimiento respectivo, por tal motivo, la revocación administrativa de la resolución determinante de contribuciones omitidas de comercio exterior, a causa de una ilegalidad en el procedimiento administrativo en materia aduanera, como lo es que, la notificación de la resolución sancionadora se realice fuera del plazo de cuatro meses establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera, imposibilita a la autoridad para efectuar los descuentos de los conceptos antes expuestos al monto principal a pagar a favor de la persona demandante. En consecuencia, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estimó procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que fije el monto del resarcimiento económico que conforme a derecho corresponda.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023. SENTENCIA PENDIENTE DE CAUSAR ESTADO.

CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2024 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2024)*
IEPS. ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 2023. SU APLICACIÓN NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE ADQUIERA “INSUMOS NECESARIOS” (COMO LO SON SEMILLAS) PARA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA O SILVÍCOLA, SI CON DIVERSA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SE COMPRUEBA SU EXISTENCIA.





Antecedentes

Una persona moral contribuyente que desarrolla actividades agrícolas por las cuales aplicó el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) vigente en 2023, obtuvo un saldo a favor por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), en el periodo de enero-marzo de 2023, por el consumo de diésel y sus derivados, por lo que solicitó su devolución ante Servicio de Administración Tributaria (SAT); no obstante, la petición fue negada por la autoridad fiscal bajo la consideración de que, al no haber demostrado la adquisición de los “insumos necesarios” para realizar actividad agrícola -en particular, de semillas-, entonces no se demostró la realización de su actividad y, con ello, tampoco demostró ser beneficiario del estímulo fiscal consistente en la devolución del IEPS causado por la importación o adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas.

Argumentos de la defensa considerados en la sentencia.

El numeral 16 de la LIF, no prevé como requisito para la procedencia del estímulo, que su beneficiario acredite la adquisición de insumos para realizar las actividades agrícolas.

En tal virtud, la adquisición de semillas durante el periodo no puede considerarse como el único elemento para determinar la inexistencia de la actividad económica, pues acorde a sus características y proceso productivo, es necesario el cumplimiento de determinadas etapas (como lo es la recolección, secado, desgrane, entre otros), siendo insuficiente la siembra y fumigado. Luego entonces, la adquisición de semillas no es requerida en la totalidad de los periodos de producción.

Aunado a lo anterior, la persona moral contribuyente demostró su actividad económica con la atención al requerimiento formulado por la autoridad fiscal, donde exhibió comprobantes por la adquisición de insumos y servicios agrícolas, así como la constancia de situación fiscal (de la que se observa que sus principales actividades económicas son la siembra, cultivo y cosecha de trigo, maíz grano, sorgo grano y alfalfa) y el acta constitutiva de la sociedad (de la que se aprecia que su objeto se vincula con la compra de fertilizantes, orgánicos, químicos y de cualquier otra índole, así como la producción y venta de todo tipo de productos agrícolas y la compra de implementos y artículos agrícolas para el mejoramiento del suelo); aunado a ello, la autoridad reconoció expresamente la existencia de comprobantes fiscales digitales por internet emitidos durante el periodo solicitado en devolución, por conceptos de producción agrícola.





Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional concluyó que es ilegal que la autoridad fiscal, negara la devolución del estímulo, por no haber demostrado la adquisición de insumos necesarios (semillas) para realizar la actividad agrícola.

Ello, pues pasó por alto que, durante el trimestre solicitado en devolución, pudo ser innecesaria la adquisición de semillas, por encontrarse en una etapa diversa a la siembra o aplicación de agentes agroquímicos. Aunado a ello, de la revisión concatenada de la documentación aportada (de valoración indiciaria, en términos de la fracción I, del numeral 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), la contribuyente actora demostró dedicarse a la siembra, cultivo y cosecha de trigo, maíz grano, sorgo grano y alfalfa; así como también evidenció haber adquirido insumos y servicios agrícolas, lo que justifica el consumo de diésel -y con ello, de la aplicación del estímulo-.

Bajo tales consideraciones, aun y cuando no se advierta la adquisición de semillas, no debe pasar por alto que cada ciclo agrícola es variable; por ende, las etapas que comprende la siembra, cultivo, cosecha y distribución de productos agrícolas y sus derivados, son distintas en cada periodo, resultando imposible mantener un flujo de capital constante como lo pretendió la autoridad fiscal. Esto, aunado al reconocimiento de que la persona actora emitió comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de maíz amarillo, sorgo y maíz blanco, crearon la convicción de que la persona contribuyente actora, sí se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 16, apartado A, fracción III de la LIF vigente para 2023, por lo que se declaró la nulidad del acto de la autoridad, para el efecto de que emita otro, que autorice la devolución del saldo a favor (con los accesorios correspondientes).

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL DEL CENTRO III DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023. SENTENCIA FIRME

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 72/2022: IEPS. DEVOLUCIÓN SECTOR PRIMARIO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA AL CONSIDERAR QUE NO SE ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES Y AL ESTABLECER MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, NO OBSTANTE QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA EN LA SOLICITUD SE DEMOSTRÓ QUE SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.





CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2024 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2024)*
MEDIDAS CAUTELARES. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), RESULTA PROCEDENTE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PARA EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA PERMITA A LA PARTE ACTORA TRIBUTAR BAJO EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, HASTA EN TANTO SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE, PREJUZGAR SOBRE LA LEGALIDAD O NO DEL PROCEDER DE LA AUTORIDAD AL MIGRARLA AL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Antecedentes.

Bajo el patrocinio de PRODECON, la persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución, por la cual, se notifica la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes, derivado del incumplimiento con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza y, en consecuencia, se le indicó que debería cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el escrito inicial de demanda se manifestó que con fundamento en lo previsto en los artículos 24, 24-Bis, 25 y 26, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente el otorgamiento de la medida cautelar positiva, consistente en instruir a la autoridad demandada que se abstenga de emitir requerimientos, determinar infracciones, imponer multas o dictar cualquier otro acto o sanción, relacionado con las obligaciones inherentes al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales y se le permita a la persona contribuyente continúe cumpliendo con las obligaciones propias del Régimen Simplificado de Confianza, lo cual no implica que el promovente deje de cumplir con sus obligaciones fiscales, sino que, la autoridad mantenga las cosas en el estado que guardaban, previa la notificación del acto en pugna el 01 de enero de 2024; pues cumplía con sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido por el Régimen Simplificado de Confianza, circunstancia que se advierte de las documentales consistentes en las constancias de situación fiscal de 4 de enero de dos mil veintidós y trece de febrero de dos mil veinticuatro. Aunado a que la medida no afecta el interés social, ni contraviene disposiciones de orden público.





Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

Con fundamento en el artículo 26, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consideró procedente conceder la medida cautelar solicitada, para el efecto de que el Servicio de Administración Tributaria permita a la parte actora siga tributando bajo el régimen simplificado de confianza, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente juicio.

Lo anterior, al estimar que, la medida cautelar positiva no solo tiene la función de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que, puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos de la parte actora que se han visto afectados con motivo del acto impugnado, sin importar si implica un hacer, pues las consecuencias jurídicas de dicho acto involucran un menoscabo en la esfera jurídica de la persona contribuyente al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento, por lo que sí cabe tenga un efecto restitutorio provisional.

Sin que su concesión implique que se está resolviendo el fondo del asunto que es propio de la sentencia, toda vez que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la resolución de medidas cautelares es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la ilegalidad del acto debatido, lo que ocasiona que ahora la confrontación del interés individual con el orden público y el interés social se aprecia de una forma concreta; así el acto ya no se ve en abstracto, sino que puede determinarse su probable ilegalidad y de ese modo se tiene que ponderar con confrontación de los intereses individual y social, y si de su análisis se advierte la apariencia del buen derecho que el acto de autoridad controvertido rebasa los límites de su competencia, es factible otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios provisionales.

Aunado a lo anterior, el Órgano Jurisdiccional precisó que, no se deja sin materia el litigio, ya que de estimarse al momento de dictar sentencia definitiva reconocer la validez del acto impugnado, la autoridad demandada estará en aptitud de ejercer sus facultades de gestión y comprobación a fin de ajustar las obligaciones fiscales de la actora, según el régimen fiscal que le corresponda.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA REGIONAL DE MORELOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 2024. SENTENCIA PENDIENTE DE QUE CAUSE ESTADO.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 74/2022: RIF. PROCEDE LA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES BAJO DICHO RÉGIMEN AL NO GENERAR PERJUICIOS A LA COLECTIVIDAD, NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y





EN SU CASO, CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES EN EL RESICO ANTE LA MIGRACIÓN AUTOMÁTICA POR PARTE DE LA AUTORIDAD NO DEBE TOMARSE COMO UNA ACEPTACIÓN DEL CAMBIO DE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN.

Criterio Jurisdiccional 49/2023: MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE CUMPLA LAS OBLIGACIONES FISCALES EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LEY, Y NO EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (RESICO), PARA NO CAUSARLE DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, EN TANTO SE RESUELVA EN DEFINITIVA EL RÉGIMEN FISCAL EN EL QUE DEBE TRIBUTAR.

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2024 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2024)*
CFDI. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. LA LIMITANTE TEMPORAL PARA SU CANCELACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 113-G FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Antecedentes.

Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), se promovió juicio de nulidad en favor de los derechos de una persona contribuyente del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) en virtud de que, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le negó la cancelación de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) emitido por operaciones con el público en general al considerar que la solicitud de cancelación se realizó fuera del mes en que fue emitido el CFDI, conforme a lo dispuesto por el artículo 113-G Fracción V, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), no obstante que en la emisión de dicho comprobante existió un error en el monto de las operaciones que efectivamente fueron realizadas, lo que implicaba por un lado, pagar un impuesto alejado de la realidad de las operaciones celebradas por la persona contribuyente, y por otro, superar el umbral de ingresos permitido en dicho régimen de tributación, implicando el abandono del régimen, por lo que se hicieron valer diversas cuestiones de constitucionalidad, consistentes esencialmente en la violación al principio de seguridad jurídica, la falta de razonabilidad legislativa y violación al principio de equidad tributaria, solicitando su análisis bajo el ejercicio del control difuso.

Al emitir sentencia, la Sala Regional de conocimiento reconoció la validez de la resolución impugnada, al estimar por un lado que la competencia del Tribunal se reduce a cuestiones de legalidad y que si bien, puede ejercer el control difuso, en el caso, de hacerlo estaría realizando un control concentrado o directo, y por otro, que la norma combatida no tiene méritos para ser inaplicable al no advertir violación alguna de derechos humanos y por lo que concluyó que no podía variar la Ley en favor del demandante pues la aplicación del segundo párrafo, fracción V, de la LISR le imponía una





carga a la persona pagadora de impuestos que le obligaba a cancelar el CFDI en el mes en que aquél fue emitido, sin que así lo hubiera hecho por lo que no cumplió con dicha obligación.

En contra de dicha sentencia, se promovió juicio de amparo directo, en el que se realizaron diversos agravios y vicios de constitucionalidad en el acto impugnado de origen.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria de amparo.

Se argumentó que si bien de conformidad con el artículo 113-G de la LISR, las personas contribuyentes del RESICO tienen la obligación de expedir y entregar a sus clientes CFDI por las operaciones que realicen con los mismos y, que en el supuesto de los clientes no soliciten comprobante fiscal tienen la obligación de expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general, estableciendo de igual forma que la cancelación del CFDI debe realizarse forzosamente en el mes en que se emitió, sin que sea aplicable a dicho régimen la facilidad prevista en la regla 2.7.1.74 que permite la cancelación del CFDI hasta el 31 de enero del año siguiente de su expedición, lo que transgrede el principio de seguridad jurídica y la finalidad que buscó el Legislador Federal con el RESICO consistente en otorgar de manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de contribuciones de aquellas personas contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión.

Por lo que la limitante temporal para la cancelación de los CFDI en el RESICO establecida en dicho numeral, no guarda congruencia con el sistema legal de temporalidad en el cumplimiento de las demás obligaciones fiscales, violentando el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no toma en consideración los errores que pueden acontecer en su emisión ni el momento en que sus efectos fiscales se materializan.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad

El Órgano Judicial, consideró en primer orden que al colmarse los requisitos previstos en la Jurisprudencia 2a.J.53/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para hacer procedente el estudio de la constitucionalidad propuesta en el amparo, al constatar que; se aplicó la norma combatida, que existió un perjuicio directo y real en la esfera del solicitante de amparo, y que el acto de aplicación de la norma fue el primero, por lo que luego de realizar el examen de los vicios de constitucionalidad vertidos, concluyó que el segundo párrafo de la fracción V, del artículo 113-G de la LISR es inconstitucional al ser violatorio del principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 Constitucional, pues dicha porción normativa condiciona la cancelación del CFDI en dicho régimen fiscal a que se realice en el mismo mes en que se emitió, cuando





en el caso, un CFDI tiene como finalidad entre otras cosas, acreditar las operaciones comerciales que realizan las personas contribuyentes y respaldar dichas transacciones, lo que permite además que éstas sean del conocimiento de la autoridad fiscal, por lo que si conforme a la exposición de motivos de la LISR para 2022, que implementó el RESICO y cuya finalidad perseguida por el Legislador Federal fue que el pago de las contribuciones de aquellas personas contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión, se realice de una manera más sencilla, rápida y eficaz, y que además, a través de dicha exposición de motivos que dio origen también a la delimitación en la cancelación del CFDI, se expuso que derivado de que la autoridad fiscal detectó por un lado que durante el ejercicio de facultades de comprobación las personas contribuyentes cancelan los CFDI, o bien aún sin éstas, las personas contribuyentes varios años después realizan la cancelación de su emisión, impedía a la autoridad fiscal contar con información oportuna y actualizada para conocer la situación fiscal de éstos, dando origen a observaciones o cartas invitación, es que con sustento en ello se propuso establecer un plazo para cancelar los CFDI que tuvieran un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, permitiendo disminuir los actos de molestia a las personas contribuyentes, por lo que con sustento en dicho análisis el Órgano Judicial concluyó que aun y cuando el propósito de la reforma fue facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y su vigilancia, el término límite fijado por el Legislador para la cancelación de un CFDI en RESICO no guarda congruencia con el sistema legal de temporalidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, porque la limitante temporal de referencia para la cancelación del CFDI en el propio mes que se emitió, no toma en cuenta que aquellos pueden ser emitidos el último día del propio mes y podrían acontecer errores en su emisión sin tener la oportunidad de repararlos, aunado a que dejar a la autoridad administrativa a que disponga sobre la cancelación del CFDI aun cuando el RESICO busca otorgar de manera sencilla, rápida y eficaz del pago de los impuestos de aquellas personas contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión resulta contrario a los objetivos del Legislador, concluyendo además que, resultan aplicables los razonamientos de la Segunda Sala de la SCJN en el amparo en revisión 683/20123, en el que declaró inconstitucional el artículo 29-A cuarto párrafo del CFF.

AMPARO DIRECTO ANTE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 2023. EJECUTORIA PENDIENTE DE QUE CAUSE ESTADO.

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2024 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2024)*

BAJA DEL REGISTRO PATRONAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, GENERA EL MISMO EFECTO SOBRE LOS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO AL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE, AL MOMENTO DEL RESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO PATRONAL, EL IMSS, NO CUENTA CON LA FACULTAD DE REINGRESAR A LOS TRABAJADORES, NI MUCHO MENOS PARA





DETERMINAR LA OMISIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES EN PERJUICIO DE LA FIGURA PATRONAL DURANTE EL PERIODO EN EL QUE OPERÓ LA BAJA.

Antecedentes.

Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), una persona física en su calidad de persona empleadora se inconformó sobre la emisión de las cédulas de liquidación por la omisión total en la determinación de pago de cuotas por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que fueron emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), luego de que logró desvirtuar las razones que originaron la baja de su registro patronal por el Instituto en términos del artículo 251, fracción XI, de la Ley del Seguro Social (LSS), por estimar que aquella desapareció de su domicilio fiscal y por tanto, no se daba el supuesto de la relación laboral entre el patrón y los trabajadores.

En tal sentido, luego de que la persona contribuyente solicitó la verificación de domicilio, teniendo como resultado su localización y que el Instituto restableció el registro patronal de forma retroactiva, el IMSS de igual forma procedió a dar de alta a las personas trabajadoras, sin considerar por un lado que las mismas dejaron de laboral para la empresa y por otro, que es obligación del patrón hacerlo, por lo que de manera incorrecta determinó diversos créditos fiscales durante el periodo en que operó la baja por concepto de cuotas de seguridad social.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Se argumentó que el restablecimiento del registro patronal de forma retroactiva, una vez que se demuestra ante el Instituto que no se actualizó el supuesto del artículo 251, fracción XI, de la LSS, no lleva implícita, ni inmersa la facultad del Instituto para realizar conjuntamente con el alta del registro patronal la reinscripción de las personas trabajadoras entonces inscritas por la persona empleadora en dicho registro, puesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, de la referida Ley, corresponde a la figura patronal inscribir a sus trabajadores y trabajadoras en el Instituto y comunicar sus altas y bajas, por lo que ante el restablecimiento del registro patronal operado por el IMSS debe ser el interesado quien realice la inscripción de éstos, por tanto, resulta ilegal considerar que existe obligación del pago de cuotas obrero-patronales de las personas trabajadoras durante el periodo en que operó la baja realizada por la propia autoridad, más aún cuando se alega que éstos dejaron de prestar sus servicios a quien los empleó.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia.

El Órgano Jurisdiccional concluyó que en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, corresponde a las personas empleadoras la





obligación de inscribir a sus trabajadores y trabajadoras ante el Instituto y comunicar sus altas y bajas, por lo que el restablecimiento de registro patronal que en su momento fue dado de baja por el mismo Instituto en términos del diverso artículo 251 fracción XI, de la LSS, no le faculta a reingresar a las personas trabajadoras en su momento inscritas, pues no existe fundamento legal que establezca que el restablecimiento del registro patronal lleve implícita o inmersa esa voluntad o pretensión por parte de la persona empleadora, más aún cuando se alega que los trabajadores dejaron de prestar sus servicios para ésta, por lo que si la propia autoridad fue la que determinó la baja respectiva, es que ello deba prevalecer mientras la persona contribuyente no exprese su voluntad de dar de alta nuevamente a las personas trabajadoras al no existir justificación legal al respecto y por tanto, resultan ilegales los créditos fiscales determinados derivado de la reinscripción realizada por la propia autoridad durante el periodo en que operó la baja.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023. SENTENCIA FIRME.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 66/2017: AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR. EL PATRÓN QUEDA RELEVADO DE SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL IMSS EN EJERCICIO DE LA FACULTAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PREVIAMENTE DIO DE BAJA SU REGISTRO PATRONAL.

Criterio Jurisdiccional 68/2019: IMSS. ES ILEGAL LA LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR EL PERIODO QUE ESTUVO DADO DE BAJA EL REGISTRO PATRONAL DE UNA EMPRESA Y SE NEGÓ LA RELACIÓN LABORAL.

Criterio Jurisdiccional 58/2020: IMSS. CUOTAS OBRERO-PATRONALES. RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES CUYA BAJA HAYA SIDO RECHAZADA POR FALTA DE VIGENCIA DEL REGISTRO PATRONAL, SI CON POSTERIORIDAD DICHO REGISTRO SE RESTABLECIÓ CON EFECTOS RETROACTIVOS.

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 27/2024 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2024)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EFECTUADA, DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN, POR LA AUTORIDAD CON BASE EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, PRIMER PÁRFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL CONTRIBUYENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD POR LOS INGRESOS QUE PERCIBE COMO PERSONA FÍSICA QUE TRIBUTA EN EL RÉGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS.

Antecedentes.

Una contribuyente persona física que tributa en el régimen de sueldos y salarios le fue negada una solicitud de devolución de impuesto sobre la renta del ejercicio 2019, esto al





considerarse por parte de la autoridad fiscal que la persona pagadora de impuestos tiene ingresos presuntos no declarados de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Argumentos de defensa considerados en el recurso.

Resulta ilegal la resolución recurrida, pues la autoridad fiscal no puede determinar ingresos presuntos, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción III, primer párrafo del CFF, toda vez que dicho numeral no es aplicable al presente caso, en razón que dicho precepto le es aplicable a las personas que están obligadas a llevar contabilidad, y la persona contribuyente tributa en el régimen de sueldos y salarios, tal como se advierte en la constancia de situación fiscal que es ofrecida como prueba, por lo tanto, está relevado de llevar la contabilidad de conformidad con el artículo 98, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR), en relación con los artículos 16 y 28, del CFF y, en consecuencia, no es dable que llevara registros en la contabilidad respecto a los depósitos bancarios supuestamente omitidos.

En consecuencia, si la persona contribuyente no se encuentra obligada a llevar contabilidad por los ingresos obtenidos (sueldos y salarios), la autoridad no puede aplicar la presunción prevista en el precepto legal citado (artículo 59, fracción III, primer párrafo, del CFF), por tanto, resulta ilegal la determinación presuntiva de ingresos para el cálculo de contribuciones, con base en depósitos bancarios que no correspondan a registros contables del causante, cuando éste no tenga obligación legal de llevar contabilidad.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia.

Es ilegal a determinación presuntiva efectuada por la autoridad con base en el artículo 59, fracción III, primer párrafo, del CFF, toda vez que, como bien refiere el recurrente, no tiene la obligación de llevar contabilidad por los ingresos que percibe como persona física sujeta al régimen de sueldos y salarios.

Por tanto, a efecto de que se actualice la hipótesis prevista en el primer párrafo de la fracción III del artículo 59, del CFF, se requieren como elementos indispensables, en primer término, que existan depósitos en la cuenta bancaria de la persona contribuyente que no correspondan a sus registros de contabilidad y, en segundo término, que la persona contribuyente esté obligado a llevar contabilidad.

Así las cosas, si no se acredita que una persona contribuyente esté obligada a llevar a cabo la contabilidad por los demás ingresos que percibe como persona física sujeta al régimen de sueldos y salarios, es inconcuso que la autoridad fiscalizadora no se puede apoyar en esa hipótesis a fin de determinar en forma presuntiva los ingresos y valor de actos o actividades por los que una persona contribuyente deba cumplir con el pago de sus





impuestos, ya que no se actualiza la hipótesis normativa en comentario; máxime que, al estar en presencia de una facultad de gestión, la autoridad fiscal carece de facultades para determinar ingresos presuntos, ya que para arribar a esas conclusiones la autoridad fiscal debe ejercer sus facultades de comprobación.

RECURSO DE REVOCACIÓN. ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE HIDALGO “1” DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 2022. RESOLUCIÓN FIRME.

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2024 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2024)*

CRÉDITO POR DEVOLUCIÓN INDEBIDA. ES PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO FINCÓ, SI LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINARLO NO EJERCIÓ LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y ADEMÁS, EXISTE LA PRESUNCIÓN FUNDADA DE QUE LA DECLARACIÓN DE LA QUE DERIVÓ DICHO ADEUDO Y LA CUENTA BANCARIA A LA QUE SE DEPOSITÓ EL SALDO A FAVOR, NO FUE PRESENTADA, NI PROPORCIONADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Antecedentes.

Una persona contribuyente acudió a Prodecon, ya que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le notificó un acto administrativo a través del cual le determinó, sin ejercer facultades de comprobación, un crédito fiscal por concepto de devolución indebida, al haber recibido, en una cuenta bancaria de la que supuestamente era titular, el depósito de un saldo a favor que derivaba de una declaración anual del ejercicio 2021 que no estaba a su nombre, ni correspondía a sus datos de identificación fiscal.

Asimismo, ésta al no reconocer la titularidad de la cuenta, en la que se realizó el depósito de la cantidad que daba origen al crédito por devolución indebida, acudió ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), donde inició un procedimiento dentro del que la institución bancaria informó que la cuenta había sido contratada de forma remota, mediante el uso de una aplicación móvil y que para su apertura solo era necesario la captura de datos como la CURP o los existentes en la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), así como proporcionar un número telefónico y un domicilio.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es ilegal la resolución ya que se emitió en violación a lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), vigente en 2023, ya que éste solo facultaba a la autoridad fiscal para comprobar y verificar la procedencia de las solicitudes de devolución presentadas, pero no para determinar un crédito por devolución indebida, por lo que el





SAT solo podía determinarlo a través del ejercicio de alguna de sus facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IX del numeral 42 del CFF, las cuales la persona contribuyente negó lisa y llanamente se le hubieran ejercido.

De igual manera, se argumentó que el acto emitido era contrario a lo señalado en el artículo 22-B del CFF y la regla 2.3.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), al no haber corroborado el SAT a quién correspondía la cuenta a la cual se realizó el depósito del saldo a favor solicitado, negando lisa y llanamente a la persona contribuyente haber presentado la declaración que daba origen al mismo y que fuera titular de la cuenta bancaria a la que se transfirió el monto solicitado.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia.

El Órgano Jurisdiccional concluyó que la resolución impugnada era ilegal, ya que a su consideración si el SAT en un primer momento determinó como procedente el trámite de devolución, de conformidad con el artículo 22 del CFF, pero posteriormente consideró improcedente el mismo determinando un crédito fiscal, estaba obligado a seguir las formalidades previstas en el citado precepto, es decir, a ejercer sus facultades de comprobación a efecto de determinar como resultado de las mismas la procedencia o no, de un adeudo por concepto de reintegro de una devolución indebida, lo cual no se realizó, ya que no existió controversia en el sentido de que para emitir el acto que se impugnó, la autoridad no ejerció ninguna facultad de comprobación de las previstas en el numeral 42 del CFF.

No obstante lo anterior, la Sala también determinó la ilegalidad de la resolución, en virtud de que la declaración anual de la que derivó la determinación del crédito fiscal, es una respecto de la cual el propio SAT reconoció de forma expresa que no correspondía a la persona demandante, ni a sus datos de identificación fiscal, en consecuencia, indicó que existía la presunción fundada de que la cuenta señalada en la citada declaración tampoco fue proporcionada por la persona contribuyente, tomando en consideración que en autos obraba el informe rendido ante CONDUSEF por la institución bancaria en la que se abrió, y en el que se reconoció que esta se abrió únicamente con datos generales mediante una aplicación móvil, sin tener a la vista una identificación oficial, sin contrato de apertura y sin comprobante de domicilio; es decir, no se acreditó fehacientemente que haya sido ésta quien abrió la cuenta en la que se efectuó el depósito del que se pretende su reintegro, por lo que resultó fundada la negativa lisa y llana de la actora respecto de haber presentado la declaración anual de la que derivó el acto impugnado, así como haber recibido pago alguno en sus cuentas bancarias.

En consecuencia, se declaró la nulidad de la resolución combatida, de conformidad con los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso





Administrativo (LFPCA), al haber sido emitida con base en hechos que fueron apreciados de forma incorrecta por la autoridad fiscal.

JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL DEL CENTRO I DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2024. SENTENCIA FIRME.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 13/2014: “DEVOLUCIÓN. LA INVITACIÓN PARA REVISAR Y CORREGIR LA DECLARACIÓN ANUAL, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DEL DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

Criterio Jurisdiccional 34/2015: “DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR QUE LA CUENTA “CLABE” DONDE SE REALIZARÁ LA TRANSFERENCIA, CORRESPONDA AL CONTRIBUYENTE.”

Criterio Jurisdiccional 51/2017: “DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO DEBE RESOLVER SI PROCEDE O NO Y ABSTENERSE DE DETERMINAR CRÉDITOS A CARGO.”

Criterio Jurisdiccional 40/2019: “MULTA POR DEVOLUCIÓN INDEBIDA. ES ILEGAL SI LA CONTRIBUYENTE SANCIONADA, NO SOLICITÓ EL SALDO A FAVOR.”

Criterio Jurisdiccional 32/2021: “RENDA. DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL SE ENCUENTRA OBLIGADA A VERIFICAR LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA POR EL CONTRIBUYENTE Y EN CASO DE DATOS ERRÓNEOS DEBE REQUERIR PARA RESOLVER LA PROCEDENCIA DE LA MISMA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2024 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2024)*

APORTACIONES COMPLEMENTARIAS AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). PARA SU DEDUCCIÓN NO SE REQUIEREN MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL EJERCICIO 2018.

Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta personas físicas por el ejercicio fiscal 2018, aplicando como deducción personal las aportaciones complementarias de retiro, cuyos pagos realizó ante la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección; de donde derivó el saldo solicitado. Lo que fue negado por la autoridad fiscal, sosteniendo que el comprobante fiscal digital de las “APORTACIONES VOLUNTARIAS Y COMPLEMENTARIAS Y PLANES PERSONALES DE RETIRO” carecía del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona contribuyente que solicitó la devolución y que por tal motivo carecía de valor probatorio al no cumplir con el requisito solicitado por los artículos 29 y 29-A,





fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, de lo que derivó que no consideraran deducibles las citadas aportaciones.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

Es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que, en ninguno de los fundamentos de la resolución impugnada, se aprecia que será improcedente la deducción personal por aportaciones complementarias, si la constancia de las aportaciones que demuestre dicha erogación no contiene el RFC de la persona contribuyente, lo que la deja en estado de indefensión, al negar el derecho a obtener la devolución del saldo a favor que por Ley le corresponde.

Perdiendo de vista la autoridad fiscal que, en el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, que establece que las deducciones personales que pueden aplicar las personas contribuyentes, como los requisitos que deben cumplir, además de las deducciones autorizadas; no se advierte que deban tener amparada la erogación de aportaciones complementarias, en un comprobante fiscal que contenga su RFC.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia.

La Sala del conocimiento precisó que de conformidad con el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de los Capítulos I al IX, se establecen las diversas formas de cálculo del tributo, atendiendo a la actividad y/o a la fuente que los genera, por lo que cuando esa actividad o fuente requirió de erogaciones vinculadas con la generación del ingreso, se reconocen como "deducciones autorizadas" -deducciones estructurales- mientras que las deducciones personales constituyen gastos diversos y contingentes -deducciones no estructurales- que no tienen vinculación con la generación u obtención de los ingresos gravados; incluso el primer párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en ese Título, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo podrán aplicar deducciones personales; por lo que de conformidad con la fracción V del citado precepto legal, las personas físicas pueden deducir las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, precisando que el límite de las mismas es de hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan el equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica a la que ésta pertenezca elevados al año. Siendo éstos los únicos requisitos que deben de cumplir para ser deducibles, y no así el que la constancia fiscal expedida por la Administradora de Fondos para el Retiro contenga el RFC de la persona que realizó la erogación. En este sentido, el requisito que al efecto dispone el artículo 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con relación a que los comprobantes fiscales contengan el RFC de la





persona a favor de quien se expida, de ninguna manera resulta aplicable para las constancias de aportaciones que emitan las Administradoras de Fondos para el Retiro. Siendo que la persona contribuyente aportó sus recibos de pago de nómina del ejercicio fiscal 2018, en los que se advierte que realizó aportaciones complementarias a la cuenta aperturada en la Administradora de Fondos para el Retiro, aunado a que la autoridad fiscal de ninguna manera cuestionó que esas aportaciones no se hayan efectuado en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro; o bien, que excedan el 10% de los ingresos acumulables de la persona contribuyente en el ejercicio, sino solamente negó la devolución en razón de que la constancia de aportaciones no contiene el RFC de la persona interesada, lo cual como ya se precisó es ilegal, procediendo a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y reconociendo el derecho subjetivo a obtener el importe negado por concepto de devolución, así como las cantidades que por concepto de actualización e intereses proceden de conformidad con los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA REGIONAL PENINSULAR. 2023. SENTENCIA FIRME.

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2024 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2024)*

VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 132 Y 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES LA AUTORIDAD RESOLUTORA QUIEN TIENE LA POTESTAD DE ANALIZAR Y VALORAR LOS MEDIOS PROBATORIOS NOVEDOSOS QUE EXHIBA EL RECURRENTE EN DICHA INSTANCIA, AL SER DICHO RECURSO UN MECANISMO DE AUTOCONTROL QUE GARANTIZA LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.

Antecedentes.

A una persona moral le fue resuelto un Recurso Administrativo de Revocación que presentó por cuenta propia, confirmando la legalidad de la multa combatida por supuestamente no haber emitido los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, respecto de las operaciones que llevó a cabo con el público en general, aún y cuando en sede administrativa exhibió pruebas novedosas consistentes entre otras, en una relación de notas simples y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con folio consecutivo para acreditar la efectiva emisión de estos últimos; probanzas que no fueron valoradas por la autoridad resolutora, quien al resolver la instancia administrativa, se limitó a dejar sin efectos la resolución recurrida, para el efecto de que fuese la Autoridad Responsable del acto emitido, quien valorara las documentales aportadas en sede administrativa y emitiera una nueva conforme a derecho.





En ese sentido, la persona moral contribuyente solicitó el servicio de representación y defensa legal ante esta Procuraduría, a efecto de controvertir la resolución recaída al Recurso de Revocación a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

La resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que, aún y cuando le fueron proporcionados a la autoridad resolutora en sede administrativa los elementos probatorios que le permitían advertir la ilegalidad manifestada de la resolución recurrida, dejó de valorar las pruebas aportadas por la recurrente, siendo que, además de contar con la potestad de revocar, también cuenta con la facultad de valorar y reparar los actos emitidos por la autoridad fiscalizadora, por lo que de haber asumido jurisdicción plena sobre el caso, habría revocado en forma total la resolución recurrida sin necesidad de reenviar el asunto a la unidad administrativa emisora de la multa para que ella realizara la valoración de las documentales aportadas por la persona contribuyente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia.

El Órgano Jurisdiccional determinó que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que, al resolver el recurso de revocación, la autoridad resolutora tenía la obligación de analizar y valorar las pruebas que la persona contribuyente exhibió en el Recurso Administrativo de Revocación, y no limitarse a reenviarlo a la autoridad emisora de la multa, considerando que aquella cuenta con la competencia necesaria para ello, en términos de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, sin que por ello sustituya en sus facultades a la fiscalizadora; máxime que tuvo pleno conocimiento de los hechos que la persona actora pretendía acreditar y desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ya que la omisión en la que incurrió la Autoridad, provoca que el acto impugnado no se encuentre debidamente motivado, lo que impide en consecuencia que la persona actora se encuentre en posibilidad de acreditar los hechos base de su pretensión. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la resolutora valorara las pruebas aportadas en el recurso y con ello determinara si la persona contribuyente desvirtuó la conducta por la cual fue sancionada.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO. 2023. SENTENCIA FIRME.





Criterios Sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

Cuarta Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 29 de abril de 2024

7/2024/CTN/CS-SASEN (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2024)

DEVOLUCIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL. EL MONTO NO ACREDITADO DE ÉSTE, CONFORME A LO PREVISTO EN EL “DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN”, PODRÁ SOLICITARSE EN DEVOLUCIÓN, POR LO QUE, PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES DEBERÁN DISMINUIR DEL COSTO DE ADQUISICIÓN DE LAS GASOLINAS POR CUYA ENAJENACIÓN APLIQUEN EL ESTÍMULO FISCAL, EL MONTO DEL ESTÍMULO QUE LES HAYA SIDO DEVUELTO O EL QUE HAYAN ACREDITADO EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR.

Antecedentes.

Este Ombudsperson tuvo conocimiento de la problemática que enfrentan las personas contribuyentes a las que, al solicitar la devolución de saldo a favor por concepto de Gasolina y Diésel, acorde con lo previsto en la regla 11.7.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2024; las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal (ADAF) requieren información y documentación adicional, utilizando criterios diferentes e, incluso, no acordes a lo establecido en las disposiciones correspondientes. En algunos casos, les solicitan papeles de trabajo en donde se observe que el beneficiario disminuyó del costo de adquisición de los combustibles por cuya enajenación aplicó el estímulo fiscal, el monto que soliciten en devolución en el mismo periodo y en otros casos, requieren que se disminuya el monto del estímulo que les haya sido devuelto o el que hayan acreditado en el mes inmediato anterior. Esta situación causa incertidumbre jurídica a las personas contribuyentes, al no ser claro qué elemento deben considerar para disminuir del citado costo de adquisición, conforme a las disposiciones aplicables.

Consideraciones.

Por medio del “Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican”, se otorgó un estímulo fiscal a las personas que cuenten con permisos expedidos





por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América. El estímulo consiste en una cantidad por litro de gasolina enajenada y la persona contribuyente podrá acreditar el monto correspondiente a la totalidad de los litros de gasolina que sean enajenados en un mes de calendario, contra el impuesto sobre la renta (ISR) a cargo, en su declaración de pagos provisionales correspondiente al mes en que se llevó a cabo la enajenación, o bien, en la declaración del ejercicio.

Posteriormente, el 17 de febrero de 2017 se reformó el citado Decreto, estableciendo que, para efectos del cálculo del ISR, se debe disminuir del costo de adquisición de las gasolinas por cuya enajenación se aplique el estímulo fiscal, el monto del estímulo que les hubiera sido devuelto o que hubieran acreditado, así como cumplir con los requisitos y obligaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante reglas de carácter general.

Para tal efecto, el SAT emitió en la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2017, la regla 11.9.1., (actualmente la regla 11.7.1. de la RMF para 2024), a través de la cual estableció la opción de solicitar en devolución el monto del estímulo o el excedente que no hubiera sido acreditado, utilizando el Formato Electrónico de Devoluciones. Para ello, se establece que debe adjuntarse a la solicitud, entre otros documentos, el papel de trabajo en el que se identifique que, en el cálculo del ISR, la persona contribuyente disminuyó del costo de adquisición de las gasolinas por cuya enajenación aplicó el estímulo fiscal, el monto del estímulo que le haya sido devuelto, o bien, el que haya acreditado en el mes inmediato anterior. **Criterio de Prodecon.**

Este *Ombudsperson* opina que, de conformidad con la regla 11.7.1., apartado A, fracción III, inciso f) de la RMF para 2024, las personas contribuyentes que soliciten la devolución por concepto de gasolina y diésel, deberán presentar el papel de trabajo en el cual se observe que, para efectos del cálculo de ISR, disminuyeron del costo de adquisición de las gasolinas por cuya enajenación obtengan o acrediten el estímulo fiscal, el monto de dicho estímulo que les haya sido devuelto o el que hayan acreditado en el mes inmediato anterior, respecto del periodo por el cual se solicita.

Criterio sustentado en:

Requerimiento y respuesta de la autoridad fiscal.

8/2024/CTN/CS-SASEN (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2024)





INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DEL ISR POR CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UMA.

Antecedentes.

A través del servicio de Consulta Especializada, una contribuyente persona física solicitó la opinión de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para conocer si el cálculo de exención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de ingresos por concepto de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU) que prevé el artículo 93, fracción XIV de la Ley de la materia, debe realizarse con base en el salario mínimo general (SMG) o la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Consideraciones.

El artículo 94, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), dispone que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la PTU y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Ahora bien, el diverso 93, primer párrafo, fracción XIV de la LISR, prevé una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes, entre otros, de la PTU, hasta por el equivalente a 15 días del SMG del área geográfica de la persona trabajadora, quedando gravado el ingreso que exceda de la referida limitante de acuerdo con la fracción XV del mismo dispositivo legal.

Por su parte, el artículo 123, Apartado A, fracción VI, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reformado mediante el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, señala en la parte que interesa, que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Asimismo, en su diverso 26, Apartado B, párrafos sexto y séptimo, se advierte que el valor de la UMA expresada en moneda nacional, se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Con lo expuesto, se advierte que, mediante la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se propuso la creación de una nueva unidad de cuenta denominada UMA, quedando de manera expresa por el creador de la norma la





prohibición de utilizar el salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia, cuando sea para fines ajenos a su naturaleza.

Criterio de Prodecon.

Esta Procuraduría es de la opinión que la prohibición prevista en el artículo 123, Apartado A, fracción VI, primer párrafo de la CPEUM, consistente en que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, significa que debe seguir considerándose cuando se trate para fines propios a la naturaleza misma de dicho salario; por consiguiente, para calcular el ingreso exento por concepto de la PTU conforme a lo previsto el artículo 93, primer párrafo, fracción XIV de la Ley del ISR, se debe realizar tomando como base el SMG y no la UMA, pues dicha prestación es originada con motivo de una relación laboral y, por tanto, no es ajena a la naturaleza propia del salario, aunado que el artículo 94, primer párrafo de la misma Ley en cita, establece de manera categórica, que se considera ingreso por la prestación de un servicio personal subordinado, entre otros, la PTU.

Criterio sustentado en:

Consulta número 00021-DEN-CE-21-2024.

Relacionado con:

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2019

INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DEL ISR POR CONCEPTO DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO.

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2020

INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DEL ISR POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UMA.

